

DIARIO DE BARCELONA,

Del Lunes 26 de Junio de 1809.



Santos Juan y Pablo, Mártires. = Las Quarenta Horas están en la Iglesia de Jerusalem, de religiosas de San Francisco de Asis: se reserva á las seis.

Dia	Termómetro	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
24 á las 11 de la noc.	.9 grad.	3 28 p. 3 l. 5	E. S. E. nubes.
25 á las 6 de la mañ.	18	3 28 3 1	O. ídem.
25 á las 2 de la tard.	22	28 3 5	S. E. ídem.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

El Regente y Señores de la Junta General habiendo recibido el Decreto de S. E. el Señor Comandante General de la Provincia, cuyo tenor es como sigue, acordaron que se dé el debido cumplimiento, y para que llegue á noticia de todos los interesados que se imprima é inserte en este Diario. = V.^o B.^o Juan de Medinabeytia.

Don Guillermo Filiberto Duhesme, Grande-Oficial de la Legion de Honor, General de Division, Comandante de la Provincia de Cataluña.

Oida la Junta General, y á propuesta de los Comisionados de las de repartos; DECRETA:

ARTÍCULO I. Se exigirá un impuesto de veinte y cinco mil duros al mes sobre las propiedades de Barcelona, y distribuido con arreglo á las mediciones y valoraciones individuales hechas por los Arquitectos Comisionados al efecto en cada Quartel, en virtud de nuestro Decreto de 11 de Abril de 1809.

ART. II. Los veinte y cinco mil duros se cobrarán al respeto de un duro por cada mil libras catalanas, ó de media peseta por cien libras catalanas del valor raiz de cada propiedad con arreglo á la fixacion acordada por la Junta de Repartos sobre los informes de

de la Comisión particular que nombró para ello, cuyo proceso verbal nos ha sido entregado.

ART. III. Para asegurar la recaudación de este impuesto, que deberá verificarse por tercias, la primera el 5 de Julio, la segunda el 15, y la tercera el 25, quedan especialmente obligados al pago del impuesto los alquileres de los casas, tiendas ó almacenes; por consiguiente los propietarios no podrán exigir de sus inquilinos el importe de sus alquileres sin acreditarles el pago final de su contribución mensual.

ART. IV. Todo propietario ó su representante estará obligado de presentarse en el término de ocho días, á contar desde la publicación del presente, en el Oficio de la Dirección del Impuesto, calle de la Puerta Ferrisa núm. 45, para saber el importe de su cupo; con este objeto estará abierto todos los días el despacho desde las siete de la mañana hasta las dos, y desde las cinco hasta las siete de la tarde. Espirado este término, los bienes de los propietarios que no habrán acudido por sí, ó por medio de sus apoderados, á recoger la nota del cupo, serán puestos en la clase de los bienes de los emigrados, y entregados inmediatamente á disposición de la Comisión de Emigrados.

ART. V. Siendo fundado este impuesto sobre el valor de las propiedades, carga igualmente sobre los propietarios, como sobre los poseedores de cualesquiera censos ó rentas afectos sobre las referidas propiedades; para ello los particulares que se hallan en este caso se abonarán mutuamente el importe de la cuota pagadera que les será común.

ART. VI. Todos los pagos se practicarán directamente al Señor Galcerán, Recaudador general, con arreglo á las notas entregadas á la Dirección, y tendrá para el efecto cinco Dependientes particulares, uno por Quartel.

ART. VII. Para precaver toda medida de rigor arbitraria, se formará una Comisión nombrada de Impuestos, compuesta del Comisario general de Policía, del Recaudador general, de dos Individuos de la Junta de Repartos, de dos Arquitectos, del Director del Impuesto, y del Comisario de Contribuciones. Esta Comisión se congregará un día de cada semana en la Oficina de la Dirección para determinar

1.º Acerca las reclamaciones de los contribuyentes.

2.º Sobre las providencias que deban darse contra los que estén en atraso, cuya lista se determinará, y pasará al Comisariato de Contribuciones.

ART. VIII. No alcanzando este impuesto para cubrir los gastos indispensables del Ejército, la Junta General se ocupará sin demora de un proyecto para un impuesto personal para cubrir el deficit que resulte, las contribuciones extraordinarias que deban pagar los emigrados les correrán baxo el pie de Noviembre último, y sus bienes continuarán en embargo y confiscacion hasta el pago total de sus atrasos.

ART. IX. El presente Decreto se comunicará á la Junta General que lo hará publicar, y que junto con el Director del Impuesto queda encargada de la execucion.

Barcelona á 23 de Junio de 1809. = G. DUHESME.

Por el General Comandante de la Provincia, el Secretario general = F. M. GUINARD.

De que certifico. Barcelona y Junio 24 de 1809. = Juan de Medinabeytia, Regente. = De órden de su Señoría, Félix Abreu, Escribano de Cámara.

Arrêté du 24 Juin 1809, sur la Garde nationale.

La garde nationale de Barcelone est sous les ordres de Mr. le Colonel Commandant d'Armes.

Les deux compagnies existantes sont maintenues.

Les Français à qui l'intéret et l'honneur appellent à faire partie de cette garde, doivent à cet effet se faire inscrire chez Mr. le Consul de France.

Ils formeront une troisième, et s'il est possible, une quatrième Compagnie, dont le Général Commandant se réserve la nomination des Officiers.

Tous les Employés quelconques dans les Administrations espagnoles font partie de la garde nationale, et sont tenus de s'y faire inscrire.

Nul

Decreto del 24 de Junio de 1809, acerca la Guardia nacional.

La guardia nacional de Barcelona está al mando del Coronel Comandante de Armas.

Las dos compañías existentes son conservadas.

Los Franceses á quienes el interés y honor llaman á hacer parte de esta guardia, deben á este fin hacerse alistar en casa el Cónsul de Francia.

Formarán una tercera compañía, y si pu de ser, una quarta; el nombramiento de cuyos Oficiales se lo reserva el Comandante General.

Todos y qualesquiera Empleados en las Administraciones españolas componen parte de esta guardia nacional, y están obligados á hacerse alistar.

Na-

Nul n'obtiendra des Emplois si'il ne fait point partie de la garde nationale.

Tous les sujets de S. M. l'Empereur et Roi residents á Barcelone qui ne se seront pas fait inscrire dans la huitaine qui suivra la publication du present, seront désarmés : il leur est deffendu de porter la cocarde et de se montrer dans les rues dans les moments d'attaque ou d'alerte, ils perdent tout droit à la protection et bienveillance du Général Commandant.

Il y aura dans la garde nationale un Adjudant Major chargé spécialement de commander le service d'après les ordres qu'il recevra du Colonel Commandant.

La garde nationale ne fera jamais de service hors de la cité.

Signé le Général Commandant la Province = G. DUHESME.

Nadie podrá tener Empleos, si no es de la guardia nacional.

Todos los vasallos de S. M. el Emperador y Rey residentes en Barcelona, que dentro el término de ocho dias contaderos de la publicacion del presente Decreto no se habrán alistado, serán desarmados: se les prohíbe llevar la escarapela, comparecer por las calles en el caso de ataque, ó de alerta, y pierden todo derecho á la proteccion y benevolencia del Comandante General.

La guardia nacional tendrá un Ayudante Mayor, á cuyo cargo especialmente estará mandar el servicio, conforme á las órdenes que tuviere del Coronel Comandante.

La guardia nacional nunca hará servicio fuera de la ciudad.

Firmado el Comandante General de la Provincia = G. DUHESME.

A V I S O S.

A las cinco de la tarde de hoy se continuará el público subhasto del arriendo del Lavadero público construido en la Explanada, anunciado anteriormente por medio de este Periódico, y se rematará indefectiblemente al mayor postor en la plaza de San Jayme, con las prevenciones y condiciones de la tabla, en virtud de la qual se practica dicho subhasto.

Hoy, á las doce, en la Real Casa de Caridad, á puerta abierta, se executará el sorteo de la Rifa, que á beneficio de la misma Real Casa de Caridad se ofreció al Público con papel de 19 del corriente.

CON REAL PRIVILEGIO EXCLUSIVO.

En la Imprenta del Diario, calle de la Palma de San Justo, núm. 32.